



ORDENANZA II – N° 3

(Antes Ordenanza 87/84)

CAPÍTULO I

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE VENDEDORES

AMBULANTES

ARTÍCULO 1.- Para permitirse el ingreso a vendedores ambulantes deben contar con los siguientes requisitos:

- 1) deben presentar domicilio legal;
- 2) factura de compra de la mercadería a vender, con excepción de los productos de granja del Departamento Apóstoles;
- 3) comprobante de Inscripción en la Dirección General de Rentas;
- 4) abonar la tasa Municipal diaria que corresponde;
- 5) el vendedor sorprendido viernes por la tarde sin haber oblado la tasa correspondiente, deberá abonar por los tres días.

CAPÍTULO II

VENTA DE VEHÍCULOS O PLANES DE AHORRO

ARTÍCULO 2.- Se autoriza la venta de vehículos y planes de ahorro en plazoleta o lugares públicos de la ciudad a comercios del rubro inscriptos como tales en la Municipalidad de Apóstoles.

ARTÍCULO 3.- Se determina que los mencionados expositores deben identificar la exposición con algún elemento (banner, bandera) el nombre de la firma local expone.

CAPÍTULO III

REGLAMENTO PARA CARROS DE COMIDA RÁPIDA



ARTÍCULO 4.- El presente Capítulo reglamenta el permiso de autorización de instalación de carros de comida rápida y la comercialización de sus productos en la vía pública en el ejido urbano de la Ciudad de Apóstoles.

ARTÍCULO 5.- Se denomina carro gastronómico a todo aquel vehículo utilizado para la preparación y venta de alimentos, con diversos grados de elaboración, sean estos fríos o calientes y bebidas en la vía pública.

ARTÍCULO 6.- Los vehículos utilizados para carro de comidas rápidas deben contar con los siguientes requisitos:

- 1) están dotados de un tráiler de un eje como mínimo, con luces reglamentarias para la circulación de acuerdo con lo prescripto en la Ley Nacional N° 24.449 (Ley Nacional de Tránsito);
- 2) estarán forrados interiormente con acero inoxidable o fórmica en las partes que estén en contacto con los alimentos. El resto, son superficies lisas pintado en color blanco;
- 3) el piso debe ser de material impermeable y lavable;
- 4) tienen al menos, una ventana para la venta y una puerta para ingreso y egreso del personal;
- 5) debe tener las siguientes instalaciones:
 - a) un tanque de almacenamiento con agua tratada para la elaboración de los alimentos de aguas claras y aguas grises;
 - b) una heladera o freezer para almacenamiento de alimentos perecederos;
 - c) piletas y desagües correspondientes;
 - d) receptáculo para almacenamiento de residuos, con tapa, muñado de bolsa descartable para orgánico e inorgánico;
 - e) recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos instalados fuera del puesto, en el área de atención del servicio;
 - f) todos los utensilios y enseres que se provean al público, deberán ser descartables. Los que se utilicen en la elaboración de alimentos permanecerán limpios.

ARTÍCULO 7.- La conservación y cocción de alimentos, la vestimenta del personal y el cumplimiento de las normas sanitarias y de seguridad en el funcionamiento, deben



ajustarse estrictamente establecido en la Ley Nacional N° 18.284 (Código Alimentario Argentino).

ARTÍCULO 8.- Se debe contar con certificado de bomberos indicado que se encuentra en condiciones para su funcionamiento con los elementos de seguridad correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Se instalan donde disponga el ejecutivo municipal ya sea por autorización o reglamentación a la presente, no pudiendo ser a menos de cien (100) metros de cualquier local gastronómicos de la ciudad salvo eventos especiales organizados por el municipio, o por privados pero con la correspondiente autorización del municipio para la presencia de *foods truck* en dichos eventos.

ARTÍCULO 10.- Para la obtención del permiso los vendedores deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) ser mayores de 18 años;
- 2) carnet de sanidad o de manipulación de alimentos que disponga el ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 11.- Deben contar con habilitación municipal para lo cual deben presentar:

- 1) copia documento nacional de identidad titular o representante legal en caso de sociedad;
- 2) copia contrato social en caso de sociedad;
- 3) documentación que acredite propiedad del vehículo afectado;
- 4) seguro contra terceros;
- 5) constancia de bomberos;
- 6) inscripción en Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA);
- 7) inscripción en rentas;
- 8) libre deuda municipal por tasas y multas municipales;
- 9) carnet de sanidad o de manipulación de alimentos según disponga el ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 12.- Una vez obtenido el permiso municipal, el comerciante debe abonar



el correspondiente derecho de uso público o tasa en concepto de ocupación de la vía pública, venta ambulante u otra que grave la actividad, conforme los conceptos montos y características establecidas en el tributarán de acuerdo a la alícuota y mínimo establecido para comercio.

ARTÍCULO 13.- Una vez concebido el permiso correspondiente se exhibida en el carro gastronómico, en un lugar visible público.

ARTÍCULO 14.- La habilitación general mencionada en el Artículo 13, tiene el carácter de personal e intransferible y contendrá la fecha de vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 15.- Queda expresamente prohibido:

- 1) la venta de bebidas en envases de vidrio;
- 2) arrojar desperdicios o efluentes de la actividad que desarrollan en la vía pública;
- 3) estacionar y expender su mercadería a una distancia menor de cien metros de comercios ubicados en forma estable que ofrezcan a la venta igual o similares mercaderías;
- 4) estacionar y expender su mercadería en lugares distintos a los que por reglamentación se determine.

ARTÍCULO 16.- Cuando se realicen eventos de cualquier tipo organizados por el Municipio o instituciones locales, y el espacio autorizado a ocupar, se encuentre a menos de cien (100) metros del lugar del evento, el mismo no puede ser ocupado por el permisionario, salvo por autorización expresa del Departamento Ejecutivo y en caso de corresponder, a requerimiento y conformidad por escrito de alguna institución organizadora de un determinado evento y previo pago de la tasa especial según tipo de evento a desarrollar.

ARTÍCULO 17.- Manipuladores de alimentos deben tener la libreta sanitaria correspondiente y utilizar la vestimenta adecuada para el manejo higiénico de los alimentos.



ARTÍCULO 18.- Cuando no se dé cumplimiento o transgreda con alguna de las disposiciones previstas en el presente Capítulo se aplican las sanciones correspondientes de acuerdo a las penalidades que establece el Código Municipal de Faltas para cualquier comercio. El no poseer o exhibir, por parte del encargado de los carros, el permiso correspondiente, da lugar al inmediato retiro del mismo, pudiendo a tal efecto, el inspector de turno recurrir a la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 19.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.